



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...) Conforme a lo expuesto, se puede advertir que una de las causales de nulidad del acto administrativo es que éste se haya emitido en contravención a las leyes ..."

Lima, 24 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 24 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 160/2020.TCE**, sobre la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de febrero de 2020, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, emitió la Resolución N° 387-2022-TCE-S2, disponiendo sancionar a la empresa MULTILIMPIEZAS JAE S.A.C. con R.U.C. N° 20524057264, en adelante **el Proveedor**, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 004-2019-OSCE, convocado por la Oficina de Administración del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante **la Entidad**, para la contratación del *"Servicio de limpieza, fumigación y mantenimiento de los locales del OSCE"*, en adelante **el procedimiento de selección**.

En dicha resolución se dispuso –entre otros– sancionar a la mencionada empresa con una multa ascendente a S/ 108,339.48 (ciento ocho mil trescientos treinta y nueve con 48/100 soles), al haber incurrido en la infracción tipificada el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:
 - i. En principio, se determinó que era materia del procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con perfeccionar el contrato derivado del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

procedimiento de selección.

- ii. Al respecto, se señaló que fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, así dicho acto se publicó en la misma fecha en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo con el artículo 63 del Reglamento.
- iii. En atención a ello, el plazo de ocho (8) días hábiles establecido para que se produzca el consentimiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario, se cumplió el 23 de octubre de 2019, acto que se registró al día siguiente de producido, esto es, el 24 de octubre de 2019, conforme con lo previsto en el numeral 64.4 del artículo 64 del Reglamento.
- iv. En ese sentido, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, plazo que vencía el 7 de noviembre de 2019, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el 11 de noviembre de 2019 u otorgarse un plazo adicional para subsanar los requisitos, que no podía exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad, y a los (2) días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones, como máximo, las partes debían suscribir el contrato.
- v. En el caso en particular, se tuvo que a través de la Carta N° D000812-2019-OSCE-OAD del 8 de noviembre de 2019, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro, considerando que, vencido el plazo legal, éste último no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, según lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento.
- vi. Por lo expuesto, quedó acreditado que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, evidenciándose que aquel incumplió con su obligación de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las bases integradas.

- vii. En esa línea, a efectos de determinar si se configuró la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, correspondía al Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen no haber perfeccionado el contrato.
- viii. No obstante, se verificó que el Adjudicatario no se apersonó ni formuló sus descargos solicitados, a pesar de haber sido debidamente notificado con el inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que no se contaban con elementos adicionales que deban ser valorados por el Colegiado a efectos de determinar la existencia de una justificación por parte de aquel, para no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección
- ix. Asimismo, se dejó constancia que en el expediente no se advertía documentación adicional alguna que permita al Tribunal advertir la existencia de alguna causa justificante para el incumplimiento incurrido por el Adjudicatario.
- x. Por tanto, atendiendo a que el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato ni acreditó causa justificante para dicha conducta, se determinó su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre la graduación de la sanción

- xi. En virtud a lo establecido en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario para el procedimiento de selección ascendió a S/ 1'805,658.00 (un millón ochocientos cinco mil seiscientos cincuenta y ocho con 00/100 soles), la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

multa a imponer no podía ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 90,282.90), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 270,848.70).

xii. Se analizaron los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento. En tal sentido, la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad por suscribir el contrato con el Adjudicatario y así satisfacer sus necesidades y, consecuentemente, cumplir con el interés público, actuación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de realizar todas las acciones necesarias para perfeccionar el contrato.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro, se encontraba obligado a presentar los documentos correspondientes y perfeccionar el contrato; obligación que incumplió en el presente caso, generando con ello, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección. No obstante ello, no se cuenta con elementos objetivos para identificar intencionalidad por parte del Adjudicatario.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio al interés público
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** El Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
06/08/2021	06/11/2024	39 MESES	1832-2021-TCE-S1	27/07/2021		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados, a pesar de haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

- xiii. Por las consideraciones expuestas, se dispuso sancionar a la empresa **MULTILIMPIEZAS JAE S.A.C. (con R.U.C. N° 20524057264)**, con una multa ascendente a S/ 108,339.48 (ciento ocho mil trescientos treinta y nueve con 48/100 soles), por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. La Resolución N° 387-2022-TCE-S2 fue notificada el 7 de febrero de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

4. Mediante Escrito s/n, presentado el 11 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Proveedor solicitó se declare la nulidad de Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022, bajo los siguientes argumentos:

- Menciona que mediante Resolución N° 1832-2021-TCE-S1 del 27 de julio de 2021 se le impuso la sanción de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal, por haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, presentar documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección. Posteriormente, mediante Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022, se le impuso sanción de multa ascendente a S/ 108,339.48 (ciento ocho mil trescientos treinta y nueve con 48/100 soles), por los mismos hechos.
- Invoca el artículo 11 del artículo 248 de TUO de LPAG y el principio de non bis in idem, *“no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en los que se aprecie, la identidad del sujeto, hecho y fundamento”*.
- Señala que, desde un punto de vista teórico, la norma tiene dos dimensiones, una procesal para que se excluya el segundo procedimiento, y una sustantiva que busca eliminar la segunda sanción; además, en lo estrictamente jurídico, el principio de non bis in idem implica evitar que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, siendo necesario dejar constancia que dicho principio forma parte del principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG.
- Precisa que entre los dos procedimientos anotados existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que se materializa el principio de non bis in idem que constituye una garantía del administrado para no ser sancionado dos veces, ni objeto de dos procesos distintos, operando como un límite de la acción persecutoria sancionadora del Estado en la medida que por ley solo tiene una oportunidad para ejercer el ius punendi.

Según el artículo 10 del TUO de LPAG, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los actos emitidos en contravención a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias como en el caso en autos. En el mismo sentido, el inciso 11.2 del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, establece que *“la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*.

- Sostiene que, en el presente caso, se aprecia un vicio de nulidad trascendental que no puede causar estado, debiéndose declarar la nulidad de oficio por la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 213 del TUO de LPAG, se tiene que *“en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”*
 - Indica, finalmente, que conforme al inciso 213.3 del artículo 213 del TUO de LPAG, la facultad para declarar la nulidad no ha prescrito, dado que la prescripción opera a los dos (2) años y tan solo han transcurrido siete (7) meses desde la emisión de la resolución en cuestión.
5. Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022 se puso el expediente a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, a efectos que se evalúe la existencia de un presunto vicio de nulidad en la Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente pronunciamiento, determinar si el pedido de nulidad invocado por el proveedor resulta amparable para este Colegiado, con arreglo a las disposiciones recogidas en la Ley y el Reglamento.

Cuestión Previa: Sobre la aplicación del Principio de non bis in ídem

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el pedido de nulidad realizado por el Proveedor, resulta pertinente que el Colegiado evalúe el alcance del Principio de *non bis in ídem* en el caso que nos ocupa, debido a que los hechos materia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

imputación ya habrían sido dilucidados con anterioridad, durante la tramitación del Expediente administrativo sancionador N° 159/2020.TCE.

3. Al respecto, es pertinente indicar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, tenemos que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa que recoge el numeral 11 del artículo 248¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General², en adelante el **TUO de la LPAG**, se encuentra reconocido el principio de *non bis in ídem*, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal³.

4. En tal sentido, conviene recordar que el principio de *non bis in ídem* supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

La aplicación del principio de *non bis in ídem* recogido en el TUO de la LPAG, impide que una persona sea sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

- **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona respecto de la cual se hace el análisis, de aplicación del principio, es decir, que el sujeto afectado sea el

1 "Non bis in dem.-No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)."

2 Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

3 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima, 2007, p. 674.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

mismo.

- **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados. Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - **Identidad de fundamentos:** alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento previo sobre el fondo.
5. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez, del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
6. Sobre el particular, se colige que, en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, para que opere el principio de *non bis in idem*, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 159/2020.TCE, que determinó la emisión de la Resolución N° 1832-2021-TCE-S1 del 27 de julio de 2021, son idénticos a los elementos que han dado origen al expediente administrativo sancionador que nos ocupa (Expediente N° 160/2020.TCE), conforme se detalla a continuación:

ELEMENTOS	EXPEDIENTES	
	N° 159/2020.TCE	N° 160/2020.TCE
IDENTIDAD SUBJETIVA	Entidad: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) Administrado: Multilimpiezas Jae S.A.C.	Entidad: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) Administrado: Multilimpiezas Jae S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

<p>IDENTIDAD OBJETIVA</p>	<ul style="list-style-type: none">• Responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 004-2019-OSCE: <i>“Servicio de limpieza, fumigación y mantenimiento de los locales del OSCE”</i>.• Responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta en el marco del Concurso Público N° 004-2019-OSCE: <i>“Servicio de limpieza, fumigación y mantenimiento de los locales del OSCE”</i>.	<ul style="list-style-type: none">• Responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 004-2019-OSCE: <i>“Servicio de limpieza, fumigación y mantenimiento de los locales del OSCE”</i>.
<p>IDENTIDAD CAUSAL O DE FUNDAMENTO</p>	<ul style="list-style-type: none">• Vulneración a las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el Reglamento, que se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.• Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	<ul style="list-style-type: none">• Vulneración a las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el Reglamento, que se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

7. Es menester indicar que, mediante la Resolución N° 1832-2021-TCE-S1 del 27 de julio de 2021, se dispuso imponerle una sanción al Proveedor por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** y haber presentado documentación falsa,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

e información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el principio de *non bis in ídem*, por cuanto se ha verificado la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento entre el presente procedimiento administrativo sancionador y el Expediente administrativo N° 159/2020.TCE, el cual ya ha sido materia de análisis en una anterior oportunidad, en la que inclusive se determinó la responsabilidad del Proveedor.

8. Por lo tanto, al haberse verificado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio de *non bis in ídem*, correspondía archivar el mismo sin pronunciamiento sobre el fondo; toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento del presente expediente y emitir pronunciamiento sobre una conducta respecto de la cual se emitió una resolución administrativa sancionando a la parte [Resolución N° 1832-2021-TCE-S1 del 27 de julio de 2021], no obstante, ha sido emitida la Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022; por lo que corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el pedido de nulidad invocado por el Proveedor.

Sobre la nulidad de la Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022

9. El Proveedor ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022, atendiendo a que la misma habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, específicamente, por **la contravención al numeral 11 del artículo 248 de la citada norma**, referido *Principio de non bis in ídem*.
10. Al respecto, el Proveedor expuso en su solicitud que, entre los dos procedimientos sancionadores, de los cuales se derivan las Resoluciones N° 1832-2021-TCE-S1 del 27 de julio de 2021 (Exp. N° 159/2020.TCE) y N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022 (Exp. 160/2020.TCE) existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que se materializa el Principio de non bis in ídem, que constituye una garantía



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

del administrado para no ser sancionado dos veces, ni objeto de dos procesos distinto, operando como un límite de la acción persecutoria sancionadora del Estado en la medida que por ley solo tiene una oportunidad para ejercer el *ius puniendi*.

11. Ahora bien, con relación a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 10. Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Conforme a lo expuesto, se puede advertir que una de las causales de nulidad del acto administrativo es que éste se haya emitido en contravención a las leyes.

12. Al respecto, revisada la Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022 (Exp. 160/2020.TCE) existiría una vulneración en el procedimiento administrativo sancionador; debido que la resolución que contiene el acto administrativo que dispuso la sanción de una multa ascendente a S/ 108,339.48 (Ciento ocho mil trescientos treinta y nueve con 48/100 soles), por la responsabilidad del Proveedor al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, estaría contraviniendo la norma contenida en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

En consecuencia, habiéndose determinado que, si resultaba aplicable el Principio Non bis in ídem, corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de febrero de 2022.

13. Ahora bien, cabe indicar, que al haberse establecido existencia del vicio al momento de emitir la resolución, corresponde retrotraer los efectos a tal momento. En consecuencia, correspondería al Colegiado realizar el análisis que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, el cual estaba orientado a determinar la responsabilidad del proveedor por haber incumplido injustificadamente con perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

No obstante, en la medida que el referido análisis ya fue abordado en la Resolución N° 1832-2021-TCE-S1 del 27 de julio de 2021 (Exp. N° 159/2020.TCE), teniendo en cuenta lo anteriormente examinado y remitiéndonos a los fundamentos 6 y 7 del presente pronunciamiento, este Colegiado es de la opinión que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Proveedor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 387-2022-TCE-S2 del 7 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4099-2022-TCE-S2

febrero de 2022, que dispuso sancionar a la empresa **MULTILIMPIEZAS JAE S.A.C.** con **R.U.C. N° 20524057264**, con una multa ascendente a **S/ 108,339.48 (Ciento ocho mil trescientos treinta y nueve con 48/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 004-2019-OSCE, convocado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para la contratación del “*Servicio de limpieza, fumigación y mantenimiento de los locales del OSCE*”, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar que, en aplicación del Principio de “*Non bis in ídem*”, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **MULTILIMPIEZAS JAE S.A.C.** con **R.U.C. N° 20524057264**, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 004-2019-OSCE, convocado por la Oficina de Administración del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para la contratación del “*Servicio de limpieza, fumigación y mantenimiento de los locales del OSCE*”, por los fundamentos expuestos.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo